



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 393-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

CAUSA No. 393-2013-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de septiembre de 2013.- Las 17h40.- **VISTOS: ANTECEDENTES.**- a) El día viernes 13 de septiembre de 2013, a las 10h38, ingresa a la Secretaría el Oficio No. 2018-SG-CNE-2013, de fecha 7 de septiembre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual en cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-1-31-7-2013, remite en veinte y tres (23) fojas *"el expediente del responsable del manejo económico señora Mary Carmen Pilay Zambrano, quien no presentó las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral del 17 de febrero de 2013, del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTAS 10, de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Cañar, para trámite de ley."* b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, que ha sido identificada con el No. 393-2013-TCE, al suscrito Juez del Tribunal Contencioso Electoral doctor Miguel Pérez Astudillo. Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prescriben que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."*; y, *"10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas."*; en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala que al Consejo Nacional Electoral, le corresponde: *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso."* **SEGUNDO.**- Los artículos 231, 233 y 234 del Código de la Democracia, establecen que la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente; y, en los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Si transcurrido el plazo establecido en la ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. Fenecido dicho plazo, a los responsables que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna *"procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales..."*. **TERCERO.**- Mediante Resolución No. 406-20-10-2009, adoptada en sesión extraordinaria de 19 y 20 de octubre de 2009, las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en Transición, luego de considerar el contenido del artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 numeral 5; 211 incisos primero, segundo y tercero; 231; 234; 366 y 367 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolvieron

*“Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”.* **CUARTO.-** El artículo 109 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *“De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ya sea sobre la omisión en la presentación de cuentas de campaña de los responsables del manejo económico, o sobre cuentas presentadas por los tesoreros o procuradores de campaña, estatuido en el Título III, Capítulo V del Código de la Democracia, se puede apelar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien conocerá y resolverá con sujeción al procedimiento previsto en el Título IV, Sección II del referido cuerpo de ley. En estos casos el Consejo Nacional Electoral será considerado como parte.”* (El énfasis no corresponde al texto original). **QUINTO.-** El artículo 39 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, señala que en caso de que el responsable económico no hubiese cumplido con la obligación de presentar los informes económicos en el plazo establecido en la ley, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral, concederá al responsable económico o procurador, un plazo máximo de 15 días contados desde la fecha de notificación para que cumplan con la misma. *“Si trascurrido ese plazo, no se hubieren presentado las cuentas, los responsables del manejo económico de la campaña serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral o por la Delegación Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en la ley...”*. Al amparo de la normativa invocada, dispongo que por la Secretaría Relatora de este Despacho, dejando copia certificada del proceso se DEVUELVA al Consejo Nacional Electoral el expediente remitido, y que guarda relación a la no presentación de las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral del 17 de febrero de 2013, por parte de la señora Mary Carmen Pilay Zambrano, responsable del manejo económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas, 10; a fin de que, dicho órgano electoral resuelva en sede administrativa y de ser el caso imponga las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 39 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa. Para el efecto, notifíquese con este auto al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, el Dr. Domingo Paredes Castillo. Actúe en la presente causa, el Abg. Pedro Vargas Rivera, como secretario relator Ad-hoc de este despacho. Publíquese el contenido del presente auto en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).-** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 20 de septiembre de 2013.

  
Abg. Pedro Vargas Rivera  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC**

